

LA FUERZA MAYOR NO ES CAUSA DE EXONERACIÓN DEL PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR RETRASO EN EL TRANSPORTE EN EL CASO DE LOS PASAJEROS DE TREN

Dra. Karolina Lyczkowska

Professional Support Lawyer en DLA Piper Spain

Centro de Estudios de Consumo

Fecha de publicación: 30 de octubre de 2013

La STJUE de 26 septiembre 2013 (asunto C-509/11) responde a dos cuestiones prejudiciales planteadas por un juez austriaco respecto de la interpretación del Reglamento UE 1371/2007, sobre los derechos y obligaciones de los viajeros de ferrocarril. Dicho Reglamento en su art. 17 legitima a los viajeros a solicitar una indemnización por retraso sin por ello renunciar a su derecho al transporte. La compensación procedente es el 25% del precio del billete en caso de retrasos de entre 60 y 119 minutos, y de 50 % del precio del billetes en el caso de los retrasos iguales o superiores a 120 minutos.

Los antecedentes relevantes del caso son los siguientes. La empresa austriaca de transporte de viajeros en tren, OBB-Personenverkehr, incluyó en las condiciones generales de transporte una cláusula por la que se exoneraba del pago de indemnización en los casos de fuerza mayor. La autoridad administrativa competente en Austria conminó a OBB-Personenverkehr a que modificase dichas condiciones y, en consecuencia, la empresa interpuso un recurso contra dicha resolución. En el procedimiento judicial se plantean dos cuestiones:

- (i) ¿Debe interpretarse el Reglamento 1371/2007 en el sentido de que el organismo nacional competente puede imponer con carácter vinculante a una empresa ferroviaria el contenido concreto de las disposiciones en materia de indemnización, conforme al Reglamento 1371/2007, aun cuando el Derecho nacional solo admita la posibilidad de que se declaren nulas estas disposiciones?
- (ii) ¿Debe interpretarse el Reglamento 1371/2007 en el sentido de que una empresa ferroviaria puede excluir su deber de abonar una indemnización por retraso en los casos de fuerza mayor, aplicando por analogía las causas de exclusión previstas en otras normas europeas en materia de transporte (viajes en

barco y en avión)?

La sentencia del TJUE responde negativamente a ambas cuestiones. En relación con la primera, se señala que el Reglamento 1371/2007 legitima al organismo nacional responsable de ejecución de dicha norma a que adopte las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos de los viajeros, si bien no se definen estas medidas concretas. Por tanto, es necesario que los Estados miembros determinen las facultades de las que dispone el organismo nacional de control. En defecto de las disposiciones nacionales en este sentido, el organismo nacional competente no puede imponer con carácter vinculante a una empresa ferroviaria el contenido concreto de las disposiciones en materia de indemnización.

En relación con la segunda cuestión, la sentencia aclara que ninguna de las disposiciones del Reglamento comentado prevé la exención de la obligación de indemnización cuando el retraso se deba a una fuerza mayor. Aunque el art. 15 del Reglamento establece que la responsabilidad de la empresa ferroviaria se regirá por el art. 32 de las Reglas uniformes CIV, las exenciones contenidas en dichas Reglas uniformes se refieren a la reparación del daño derivado del retraso, mientras que la disposición relevante del Reglamento 1371/2007 está destinada a compensar el precio que el viajero ha pagado como contrapartida de un servicio que no ha sido ejecutado con arreglo al contrato de transporte. Por tanto, las causas de exención del art. 32 de las Reglas uniformes CIV no resultan aplicables a la indemnización por retraso. En relación con otras normas comunitarias aplicables a otros medios de transporte, la sentencia declara que no pueden ser objeto de aplicación por analogía al transporte ferroviario.